

JUSTICIA BÁSICA PROCEDIMENTAL PARA SOCIEDADES MÍNIMAMENTE DECENTES

ALEJANDRA RÍOS RAMÍREZ¹

En su texto “*Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*”, Rodrigo Uprimny afirma que los modelos de justicia transicional se han elaborado para conseguir restaurar un orden social que debe pasar de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia:

Los procesos de justicia transicional buscan, ordinariamente, llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático (Uprimny, 2006: 19).

Sin embargo, aparece otro elemento que contemporáneamente también justifica la necesidad de aplicación de modelos transicionales, el cual es expuesto por Rajeev Bhargava: el paso de sociedades bárbaras a sociedades mínimamente decentes. Este elemento permitiría ampliar, o por lo menos esa es la hipótesis de este trabajo, el alcance de aplicación de la justicia transicional a contextos que, aunque con particularidades específicas, están trazados por conflictos que sistemáticamente atentan contra los derechos humanos más fundamentales.

Antes de exponer el aporte que Bhargava hace a la discusión sobre el proceso de justicia transicional, vale la pena mencionar las complejas dificultades que surgen en la aplicación de sus diferentes modelos de acuerdo no sólo a los contextos particulares, sino, además, de acuerdo sobre cómo se han intentado resolver las tensiones entre justicia y paz. Esto lo

¹ Filósofa del Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Candidata a Magíster en Filosofía política en el mismo Instituto. Hace parte de los grupos de investigación, *Filosofía Política* (GIFP) y *Filosofías de la Alteridad* de la Universidad de Antioquia. Profesora de cátedra de la Universidad EAFIT en la Ruta de Estudios políticos y del pre-grado en Ciencia Política; y Profesora de filosofía en el Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia.

Este texto fue presentado en el curso intersemestral el día 4 de julio de 2008

haremos de la mano de Rodrigo Uprimny. Los procesos transicionales se han caracterizado por ser una exigencia social o política en el contexto de conflictos nacionales violentos. Tales exigencias han respondido a demandas por el respeto del Derecho Internacional; a demandas interiores por la restauración o implementación de un orden político más democrático y; finalmente, a demandas de los mismos miembros de las comunidades políticas que claman por el respeto de sus derechos individuales y, por tanto, por el respeto a las diferencias éticas, étnicas o ideológicas.

Desde esta perspectiva, es importante remarcar que el concepto de justicia que debe ser aplicado, no obedece a la justicia ordinaria, esto es, no es una justicia penal que pueda ser aplicada de manera usual a delitos que se presentarían en el contexto de un orden democrático y constitucional en condiciones de relativa paz social. La justicia transicional es, puede decirse, una justicia de paso; una justicia excepcional que intenta proveer las condiciones de posibilidad para que los conflictos de violencia, políticos y jurídicos sean solucionados de la manera menos traumática posible, a partir de los cuales se daría paso a un orden social más democrático y, por ende, pacífico.

Es así como, en procesos sociales y políticos en transición como el caso colombiano, las demandas por la verdad, la justicia, el perdón, la reparación y la paz, no pueden ser resueltas de manera unilateral. Es decir, en el caso de que las demandas se dirijan a conseguir la verdad, el imperativo de la paz se sacrificaría; y, así, en cualquiera de las otras nociones que quieran imponerse como prioritarias. Por ejemplo, la discusión sobre la importancia de restaurar un orden pacífico, podría poner en un segundo plano el imperativo de reparación de las víctimas en la perspectiva de la justicia; de otro lado, una justicia transicional estrictamente retributiva, podría aplazar las demandas políticas y sociales de restauración de la paz social en aras del castigo a los victimarios. Se presenta entonces la compleja situación en la cual un proceso transicional está sujeto a las tensiones entre paz y justicia que, hasta el momento e históricamente, parecen irreconciliables.

La elaboración teórica de Rodrigo Uprimny nos señala que, es justamente a partir de la evidencia de lo irresoluble de tal tensión como, por un lado, un modelo único de justicia transicional que pone el acento en una exigencia determinada –justicia, paz, verdad, perdón,

reconciliación, restauración etc-, no es apropiado ni viable y; por otro lado, para que algún modelo en particular pueda tener un éxito, siempre parcial, es necesario considerar las particularidades requeridas por el contexto social para diagnosticar qué modelo le convendría.

Las tensiones entre justicia y paz, entonces, deben ser tenidas en cuenta en todo análisis que verse sobre las condiciones de posibilidad de un proceso transicional, pues ignorarlas equivale a desconocer el inmenso peso que tienen las particularidades del contexto político en el éxito o fracaso de un proceso de este tipo. Por eso, si bien es cierto que a largo plazo una paz democrática durable y verdadera se edifica en forma más sólida sobre la aplicación de justicia a los crímenes ocurridos, a corto plazo pueden existir tensiones entre las exigencias de justicia y las dinámicas de la paz, por lo que puede resultar necesario flexibilizar, aunque no anular, ciertos requerimientos de justicia en pro de la consecución de la paz (Uprimny, 2006: 20).

Desde esta perspectiva, se hace evidente un elemento que va a trazar toda la elaboración teórica de este autor: la necesidad de considerar las particularidades sociales y políticas para implantar un modelo particular de justicia transicional. La importancia de tal elemento, si bien pretende proteger de procesos universalizantes del proceso de justicia transicional colombiano, a partir del cual se desconocieran lo que por cultura y política nos diferencia de otros ordenamientos estatales internacionales, también podría aplazar mediante la discusión de la viabilidad de su propio modelo, lo que parece un imperativo en la realidad colombiana, a saber, la reconciliación y la paz social.²

² Al respecto Francisco Cortés Rodas afirma: “La definición y estructuración del modelo de justicia transicional en Colombia se ha desarrollado durante los primeros años de esta década en el contexto de las negociaciones del actual gobierno con los grupos paramilitares. De forma similar a lo que sucedió en otros países de América Latina, el proceso transicional colombiano ha estado marcado por la existencia de tres perspectivas políticas completamente antagónicas. La primera basada en consideraciones pragmatistas defiende la tesis, según la cual en Colombia se impone la opción de buscar la estabilización del régimen democrático por medio de una política que afirme la prioridad de las demandas de paz y reconciliación frente a las exigencias de justicia, verdad y reparación. Esta perspectiva fue defendida inicialmente por el equipo de Gobierno del presidente Álvaro Uribe y por un amplio grupo de legisladores cercanos ideológica y políticamente al partido gobernante, a través del proyecto de ley de alternatividad penal, presentado al Congreso en octubre de 2003, y posteriormente en el proyecto de ley de justicia y paz, presentada por el equipo de Gobierno y aprobado finalmente por el Congreso en junio 21 de 2005. La segunda perspectiva afirma que es moral y políticamente legítimo exigir que en las negociaciones del gobierno con los paramilitares (y eventualmente con los grupos guerrilleros) sean consideradas como absolutamente prioritarias las demandas de justicia retributiva frente a los imperativos de la paz. Esta perspectiva fue esbozada en el “Proyecto de ley para la desmovilización”, presentado por la senadora Piedad Córdoba. La tercera perspectiva busca un equilibrio entre las demandas de procesamiento y condena a penas adecuadas de

Uprimny, optará por la necesidad –consecuente con lo que para él es la particularidad del caso colombiano- de implementar un modelo de justicia transicional basado en lo que el autor denomina perdones “responsabilizantes” y proporcionales³ que intentan mediar entre las unilaterales exigencias de justicia y paz.

En adelante, desarrollaremos un segundo modelo de interpretación de la justicia transicional, en el cual lo primordial es restaurar o implementar un orden social mínimamente decente. No es que Uprimny deje por fuera la idea de la necesidad de lo mínimamente de una sociedad, lo que sucede en este punto, es que cuando este autor pone el acento en la importancia de la reparación de las víctimas a través de perdones “responsabilizantes” –justamente porque para él esto es el necesario correlato del análisis y diagnóstico del contexto colombiano-, no toma en cuenta el elemento fundamental de Bhargava: la sociedad bárbara.

En el texto de Uprimny no queda claro qué tipo de transición está atravesando Colombia, si de la dictadura a la democracia o de la guerra a la paz. Si bien a lo largo de su texto es evidente que en Colombia se presenta un conflicto armado, no queda claro si tal conflicto es producto de instituciones políticas dictatoriales o, de una guerra civil entre facciones de la sociedad. Aunque la preocupación de Uprimny recae en la necesidad de salir de la situación de violencia que vive el país, también es cierto que su tesis según la cual en Colombia hay un conflicto armado, es contradicha por el Establecimiento mismo, el cual sostiene, a su vez, que existe una amenaza, producto de grupos “terroristas”. En este caso, el enemigo está bien identificado y lo conveniente es eliminarlo por la vía de las armas o por la disuasión, para que sus miembros se desmovilicen y se reinserten a la vida social. Desde esa misma perspectiva, los grupos paramilitares son la consecuencia lógica del

aquellas personas responsables individualmente por los más graves crímenes y las demandas de paz y reconciliación que suponen algunas formas de perdón” (Cfr. Cortés, 2007: 16).

³ Al respecto dice Uprimny: “Este modelo se basa en formas de negociación de la paz que toman seriamente en consideración los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y los deberes del Estado necesarios para garantizarlos.

“Así, siguiendo el esquema de perdones “responsabilizantes”, la concesión de perdones ha de ser excepcional e individualizada, y debe regirse por el principio de proporcionalidad, que indica que el perdón de los victimarios sólo es justificable cuando constituye la única medida existente para alcanzar la paz y la reconciliación nacional, y cuando es proporcional a la gravedad de los actos cometidos por el inculpaado, a su grado de mando y a las contribuciones que haga a la justicia” (Cfr. Uprimny, 2006).

flagelo que, para los colombianos, ha implicado las actividades terroristas de estos grupos. En cualquier caso, en el de la guerra social reconocida, como en el del enemigo señalado, es claro que con Uprimny no tenemos elementos para diferenciar una u otra realidad, esto es, la guerra o la dictadura. Realidad que implicaría en cada uno de los casos, modelos particulares a implementar.

Lo anterior, sugiere que la interpretación dada por Bhargava tiene más alcances políticos y jurídicos. Esto es, independientemente de clasificar un conflicto social en la vía de una guerra o de una dictadura, es claro que, han existido y existen sociedades en las cuales se violan sistemáticamente los derechos fundamentales respetados y protegidos por el Derecho Internacional. Es así como, con este autor, podemos pensar nuestro conflicto no sólo desde la perspectiva del particularismo sino desde la óptica de un derecho universal.

En su texto “*Restoring Decency to Barbaric Societies*”, Rajeev Bhargava parte de un reclamo fundamental que le permitirá sustentar su tesis final; a saber, en los procesos de transición, la labor fundamental de las Comisiones de Verdad debe consistir en posibilitar la transición. Esto es, comisiones que, en su labor, interrumpen las violaciones a los derechos humanos. Por el contrario su tarea no será, sin que esto vaya en detrimento de la transición misma, afirmar o desmentir moralmente las razones por las cuales parece que el conflicto inició; esto sería señalar tanto una concepción sustancial de bien, como una de justicia. De esto se sigue que una Comisión de Verdad no debe funcionar como un mecanismo que impele al perdón, ni como un mecanismo que inste a la reconciliación. Esta es la razón por la cual, se llaman Comisiones de Verdad, y no de perdón ni de reconciliación.

Las Comisiones de Verdad pueden crear condiciones para la reconciliación en el futuro. Pero tal reconciliación, si ocurre y cuando ocurra, puede ser solamente un afortunado sub-producto de la comisión de la verdad (Bhargava, 2006: 61; traducción mía).

Ahora bien, si una comisión de la verdad debe posibilitar la transición misma, la transición señala, en Bhargava, el paso de una sociedad bárbara a una mínimamente decente. Para este autor, una sociedad bárbara es aquella en la cual no se respetan los mínimos requerimientos de justicia. Justicia que debería proteger, a la vez, un mínimo de reglas morales protectoras

de los derechos humanos más fundamentales. Por su parte, una sociedad mínimamente decente es aquella en la cual, a partir de un procedimiento básico de justicia, insta a la protección mínima de los derechos fundamentales. Desde ambas perspectivas, se hace claro que el núcleo fundamental del asunto es el individuo mismo. Esto es, en una sociedad bárbara se ataca, y en una mínimamente decente se respeta, el derecho a la vida, a la libre expresión, a una vida digna, a un trato digno por parte de contendores ideológicos, al debido proceso en caso de acusación de algún delito, a la libertad de asociación, a la libertad religiosa, al libre tránsito por el territorio natal, etc.

Para Bhargava, una sociedad mínimamente decente se define por los procedimientos básicos de justicia que implementa al interior de sí misma. El cumplimiento de las reglas morales mínimas -fuente y objeto de este tipo de procedimiento- legitima la negatividad de la labor del procedimiento de justicia: la capacidad de prevenir la transgresión radical de esas normas, y la capacidad de evitar el mal. Esta tipología de sociedad bárbara y sociedad mínimamente decente, le sirve a Bhargava para sostener que, a los procesos de transición no se les debe exigir más de lo que el proceso de transición mismo requiere. Cito *in extenso*:

Para empezar, la frase “mínimamente decente” implica que el mejor estándar ético disponible en una sociedad, incluso por sus propias luces, permanece irrealizado. Una sociedad mínimamente decente no está libre de explotación, injusticia, o conducta[s] degradante[s]. Incluso puede no encarnar igualdad política. Sin embargo, es un orden social en el cual casi cada voz es escuchada, alguna visibilidad para todos está garantizada en el ámbito político, e incluso los más marginados y explotados son parte de las negociaciones, no obstante las desiguales condiciones bajo las cuales ellas [tienen] lugar. (...). Brevemente, un sistema de justicia básica procedimental mantiene en movimiento las negociaciones y de ese modo previene el barbarismo. Del otro lado, en una sociedad bárbara, donde el procedimiento básico de justicia se ha desmembrado, el mecanismo entero de negociación y arbitraje se ha desvanecido. Usualmente, la violación de normas de justicia procedimental comienza con el despliegue políticamente motivado de la fuerza excesiva. En las etapas tempranas de regresión al barbarismo, gruesas violaciones de derechos básicos –esto es, intimidación física, tortura, asesinato, e incluso masacres- ocurren a una muy amplia escala. (Bhargava, 2006: 47; traducción mía).

Esto es, el establecimiento de una sociedad mínimamente decente es la condición de posibilidad de un orden parcialmente pacífico y parcialmente justo, a partir de los cuales, esas sociedades en conflicto “salgan del infierno”, de la violencia y la brutalidad, y puedan llegar a reconstruir el orden social que, de acuerdo a sus particularidades sociales, éticas y culturales, más les convenga. Ambos recursos metodológicos (sociedad mínima decente y justicia básica procedimental), permiten pensar que, más allá de conformar o restaurar un orden político basado en una concepción sustancial del bien o de la justicia, se pretende establecer condiciones mínimamente decentes de negociación y convivencia social, a partir de las cuales se discuta sobre el perdón, la reconciliación, la restauración y la paz futuras.

Aquí, Bhargava es deudor de Stuart Hampshire en lo que se refiere a la noción de *Justicia básica procedimental*. A continuación se expondrá cómo construye este autor tal noción; también, cómo refuerza la idea de *restaurar la decencia a sociedades bárbaras*. Para comprender el planteamiento de Stuart Hampshire, se hace necesario reconocer que, históricamente, tanto la noción de libertad como la de justicia, se han configurado en cada caso particular y en cada contexto social y político, alrededor de un particular concepto de bien. Es decir, justicia y libertad, se han instalado como concepciones sustanciales del bien. A partir de estas concepciones sustanciales de bien, se han creado otras categorías, como la justicia, con un contenido también sustancial. Hampshire hará una crítica a la sustancialidad de estas concepciones de justicia, por parecerle errónea e inviable en los procesos de transición:

Las concepciones sustanciales, no procedimentales de justicia fueron implantadas en formas de vida, cada una con sus distintivas concepciones del bien y de las necesarias virtudes, y no quedó lugar para el debate sobre las instituciones, las cuales fueron supuestas como el inevitable origen de la predominante forma de vida (Hampshire, 1999: 58).

El reto para Hampshire consiste entonces en demostrar la necesidad de que a la noción de justicia se le extraiga todo contenido normativo y moral. Extracción que asegura el mantenimiento de la justicia como un concepto procedimental. Entendiendo la justicia como procedimiento, se desea devolver la justicia a su noción más original, a saber, a la idea según la cual siempre se han necesitado mecanismos que enfrenten los conflictos que

se suscitan de los diferentes intereses individuales y sociales en pugna. Mecanismos que deberían garantizar para las decisiones y su aplicación, justicia e imparcialidad. Y esta justicia e imparcialidad en las decisiones solo puede ser lograda desde la fidelidad a la fuente misma del procedimiento: la ausencia de un concepto substancial del bien que dirija justa e imparcialmente tales procedimientos. Lo anterior se deriva de dos particulares características antropológicas expuesta por este autor: los individuos se caracterizan por un natural deseo de dominación sobre los otros, y por una racionalidad práctica en términos deliberativos.

Para Hampshire, el debate público sobre las decisiones a tomar, y las políticas a ejecutar en el mundo social, se efectúan *como si* fueran las mismas discusiones que un individuo tiene consigo mismo en el conflicto de sus intereses propios. El individuo de manera privada delibera consigo mismo acerca de las decisiones más importantes en lo que a su forma de vida se refiere. Tiene que sopesar razones, evaluar argumentos y, finalmente, tomar decisiones que le permitan ejecutar una acción en la perspectiva de una mejor condición de su vida. Lo que caracteriza a los individuos, desde esta perspectiva, es su racionalidad práctica, esto es, la capacidad de sopesar y calcular los beneficios y perjuicios futuros que se desprenderían de su decisión actual. Este es, para el autor, un modelo de racionalidad práctica que, más allá de asumir una noción específica de vida buena o de bien, permite vislumbrar la posibilidad de negociar entre varios intereses en pugna; intereses que, repitamos, no están relacionados directamente con una noción substancial de bien. Antes bien, para el autor prima la necesidad de mediar procedimentalmente entre intereses en conflicto y, por tanto, entre poderes hostiles; los cuales señalan siempre el horizonte de un choque de fuerza que puede desembocar en la violencia social.

Es así como la fuente, tanto de la vida social como de la vida individual, corresponde al conflicto de intereses y la perspectiva de un conflicto violento entre los mismos. Sea desde la perspectiva de la guerra civil, del estado de naturaleza, o de la guerra entre Estados, la perspectiva de la dominación, justamente por la infinita variedad de intereses presentes en el mundo, es una evidencia que no se puede eludir. Si bien en Hobbes, el temor como

previsión de un mal futuro es causa del pacto y el Estado mismo⁴, en Hampshire, es la evidencia de la posibilidad de construir un concepto *mínimo* de justicia que, usando esa característica racional y calculadora de los individuos, pueda desligarse de cualquier noción substancial de bien, y sirva para establecer la justicia como procedimiento.

Un concepto mínimo estricto de justicia, subyacente a todas las concepciones diferentes, específicas y sustanciales, es indispensable, si éste persigue una sociedad pacífica y coherente. Evidentemente la dificultad consiste en especificar que este mínimo concepto de justicia, dado que tiene que ser independiente de lo específico y por tanto fragmentado, debe tener concepciones del bien (Hampshire, 1991: 73; traducción mía).

Ahora bien, Hampshire construye su concepto mínimo de justicia a partir del establecimiento de una noción de “mal mínimo”. La tendencia natural de los seres humanos al dominio de los otros, se puede neutralizar por la naturaleza racional de los individuos, y a través del cálculo, -propiedad de la racionalidad misma-, conduce a que el temor a la maldad de algunos sea la fuente de la negociación. Negociación que no tiene otro objeto, -ni moral, ni sustancial-, que liberarse de la aniquilación y de la indignidad. Sería éste, pues, el concepto de mal mínimo del que se sirve Hampshire para afirmar que una noción de justicia mínima incluiría dentro de ella a cualquier ser humano. Así las cosas, la justicia procedimental de Hampshire no necesita de concepciones sustanciales de bien, ni de concepciones igualmente morales de mal.

Los diferentes reclamos en conflicto que han sido sopesados en la misma sociedad en diferentes tiempos en su (propia) historia, y en diferentes sociedades de todo el mundo, forman un conjunto completamente heterogéneo. *Nada unifica el conjunto, excepto, primero, la necesidad de prevenir que el conflicto de intereses se convierta en un conflicto físico* –la guerra hobessiana de todos contra todos-; y segundo, la consecuente necesidad de que el método de decisión deba ser conocido, entendido, y

⁴ Dice Hobbes en el *Leviatán*: “La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que, tal como hemos manifestado, es consecuencia necesaria de las pasiones necesarias de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de naturaleza” (Hobbes, 2004: 137).

generalmente respetado en la práctica actual (Hampshire, 1991: 55; énfasis y traducción mía).

Aunque este mal no sea resuelto por la vía de la religión a la manera de los conservadores más religiosos, o a la manera de una razón universal como los filósofos ilustrados, sí intentará ser resuelto por Hampshire a través de la idea, según la cual aquello que nos une como humanos y, por lo tanto, racionalmente, es el reconocimiento mutuo de un mal mutuo. Si la humanidad está unida por el reconocimiento de los grandes males, su objetivo común consistirá en evitarlos y, en consecuencia, un concepto de justicia procedimental deberá ser aceptado universalmente sin minar ni irrespetar, según el autor, ninguna concepción específica del mundo ni de la vida buena, ni de la justicia. El concepto de justicia de Hampshire, de acuerdo con lo anterior, tiene las siguientes características: es transhistórico, mínimo, negativo y procedimental. Es transhistórico pues, por su mismo vacío de sustancialidad moral, podrá servir en todo tiempo y en todo lugar. Con esta idea de transhistoriedad, estaría evitando Hampshire que las instituciones tradicionales de poder pretendieran encarnar y promulgar, una determinada concepción del bien que derivaría en injusticia. Es mínimo, pues al restringirse a una noción mínima de mal, su positividad recae en una concepción mínima de bien: la conservación de la vida y la dignidad. Es negativo porque, justamente al partir de una noción mínima de bien, se despliega en la intención de prevenir el mal mínimo, es decir, la destrucción que se produce por el deseo natural de los hombres a la dominación. El procedimiento de justicia entonces está destinado a prevenir el conflicto destructivo. Pero, no termina allí esta concepción. Pues al caracterizar los seres humanos por ese impulso a la dominación y por su racionalidad, el concepto de justicia es un procedimiento que, basado en el cálculo racional, busca crear las condiciones de posibilidad para que el conflicto de intereses se resuelva por la vía de la deliberación. Los mecanismos de la justicia procedimental expuesta por Hampshire, implican: justicia e imparcialidad, tanto en el proceso como en los resultados.

Finalmente, para concluir el desarrollo de los argumentos presentados, puede afirmarse: si bien en la elaboración de Rodrigo Uprimny se intenta aplicar un modelo de justicia transicional basado en perdones “responsabilizantes” que, a su vez, intentarían mitigar las tensiones entre justicia y paz, tal procedimiento no debería poner tanto el acento en la idea

de la reparación de las víctimas pues, en ese momento, diversas concepciones del bien entrarían en conflicto. Esto es, quienes como víctimas apelan a una idea de reparación en virtud de la justicia y la igualdad, chocarían con los discursos de los victimarios que, por lo menos para sí mismos, pelearon armadamente por defender un ideal de libertad individual y de propiedad. Por otro lado, si para Uprimny lo que se requiere es un proceso de justicia transicional basado en las consideraciones de la particularidad política y ética del contexto colombiano, las otras demandas en la defensa de la dignidad individual no podrán ser defendidas por mecanismos internacionales al verse obstaculizadas por esas mismas particularidades jurídicas que nos corresponden. Más aún, desde la perspectiva de Uprimny se haría necesario comenzar por establecer claramente el diagnóstico acerca del tipo de transición que estamos viviendo, esto es, si de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia; no reconocer con claridad este punto, conduce a que los esfuerzos por la paz y la justicia se desvanezcan en discusiones acerca de cuál es la realidad que mejor nos define. Mientras unos dicen que estamos en guerra, y otros que estamos en un régimen casi dictatorial, la sociedad civil, la más afectada por la violencia, es dejada por fuera de las discusiones y los elementos que podría subsanarla.

Así, lo que se ha querido proponer con esta reconstrucción de las posiciones de Uprimny y Bhargava, sin relegar la noción de *justicia básica procedimental* de Hampshire, ha consistido en plantear que el concepto de *Sociedad mínimamente decente* arroja renovadoras luces para los modelos de justicia transicional. Entrelazar en los argumentos de Uprimny el concepto de Bhargava, permitiría extender el alcance de aplicación de la justicia transicional a diversos contextos, dígase de la dictadura a la democracia, de la guerra a la paz, de la barbarie a una sociedad mínimamente decente.

BIBLIOGRAFÍA

CORTÉS RODAS; Francisco. “Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina”. Este artículo hace parte del proyecto de investigación “*Justicia global o justicia transnacional*”, aprobado por el Centro de Investigación de la Universidad de Antioquia CODI. Código: E01101. Inédito. 2007

DÍAZ GÓMEZ; Catalina. “La reparación de las víctimas de la violencia política en Colombia: problemas y oportunidades”. En: *Justicia transicional: teoría y praxis*. Camila de Gamboa (Ed), Editorial Universidad del Rosario, Bogotá. 2006

HAMPSHIRE; Stuart. *Innocence and Experience*, Harvard, University Press, 1991

HOBBS; Thomas. *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004

BHARGAVA; Rajeev. “Restoring Decency to Barbaric Societies”. En: R.I. Rotberg and D. Thompson, (comps.), *Truth v. Justice*, Princeton, Princeton University Press, Pp. 45-67, 2000

UPRIMNY; Rodrigo. SAFFON; María Paula. BOTERO; Catalina. RESTREPO; Esteban. *Justicia transicional sin transición*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Anthropos, Bogotá, 2006

